

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

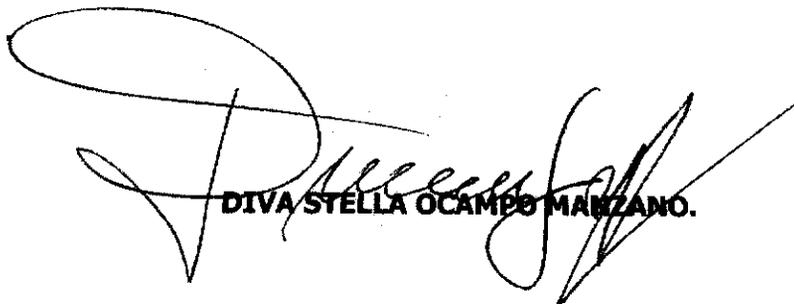
De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes procesales el anterior DICTAMEN PERICIAL presentado por el auxiliar de la Justicia NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ.

Señalase como honorarios al perito la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales serán cancelados por la parte demandante. (Art. 363 del Código General del Proceso y artículos 35, 36 y 38 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura).

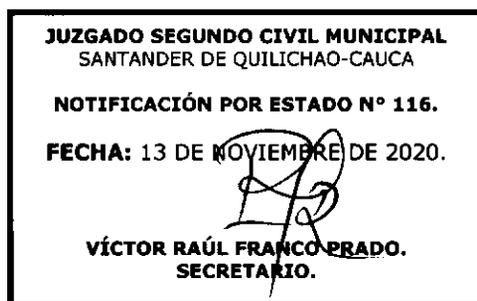
Requírase a la parte demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cancele dichos honorarios. (Inciso tercero del Art. 363 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RAD. 2016-00352-00
PI. 6977**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía con medidas previas, radicación 19-698-40-03-002-2019-00303-00, (Partida Interna N° 8531), promovido por CODELCAUCA, mediante apoderado judicial, contra ALEX OVIEDO CEBALLOS, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los descuentos de los salarios devengados por la parte demandada ésta se ha cancelado en su totalidad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por \$ 811.637 para completar el valor total del crédito aprobado y las costas, fraccionando algún Depósito Judicial si a ello hubiere lugar. El excedente reintégrese a la parte demandada.- Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

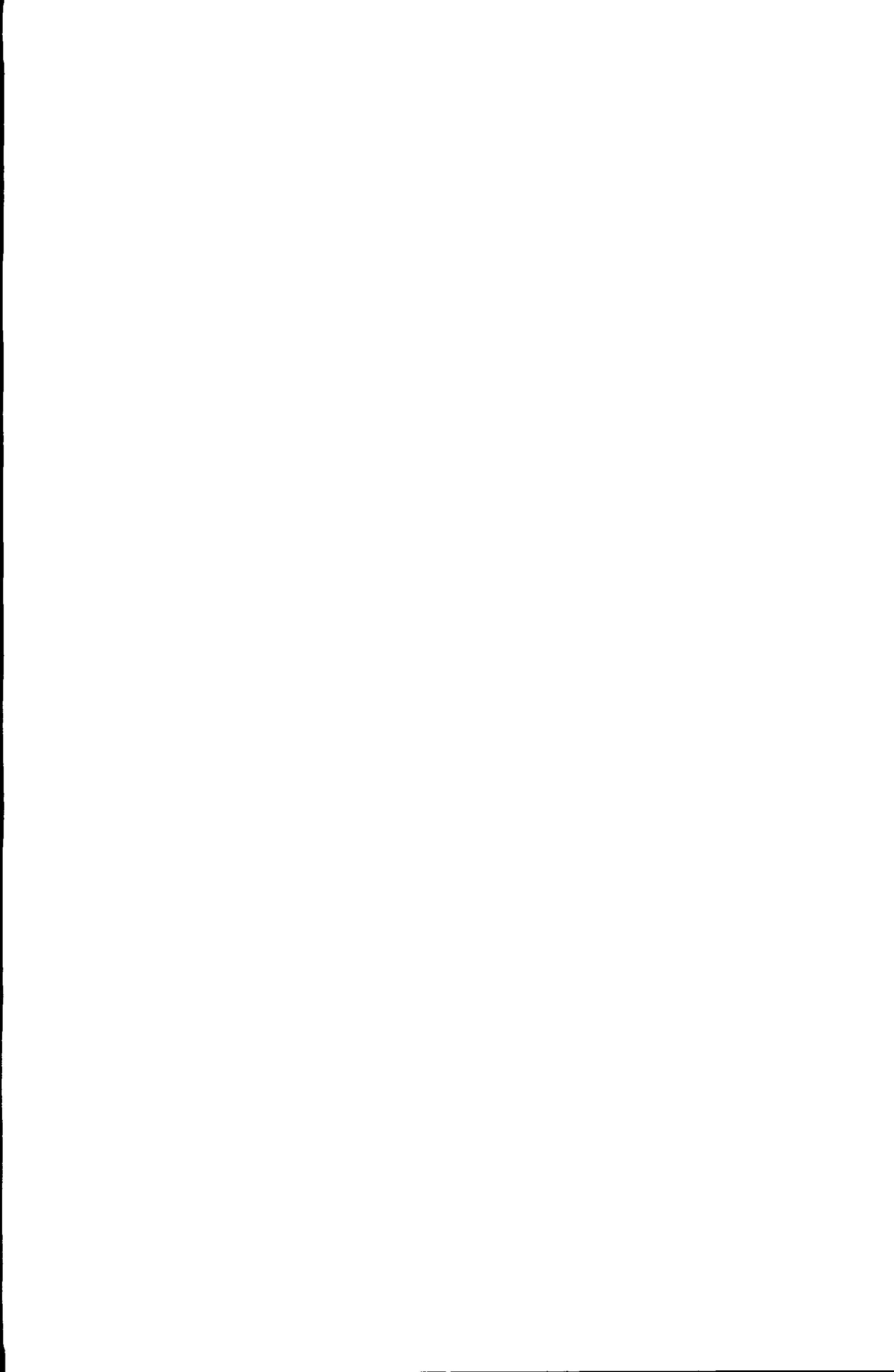
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Demandado: MARTHA CRUZ HUILA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00296-00 (PI. 9114).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, y la verificación de sus anexos, se puede establecer que si bien se trata de un mismo demandante, la pretensión de pertenencia recae sobre dos inmuebles con matrícula inmobiliaria independiente, 132-43416 y 132-8190, y diferentes titulares de derecho real, no siendo procedente adelantar la pertenencia en un mismo proceso, ni mucho menos identificar el terreno como uno solo en razón a su colindancia.

Además de lo anterior, el artículo 83 del Código General del Proceso, contempla que requisitos adicionales para las demandas, señalando: "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su actuales ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*", siendo imprescindible para los casos de procesos de pertenencia que se determine con certeza la ubicación, lo que no se determina tampoco en el libelo, pues se dice "ubicado entre la vereda Alto Paraíso y El Palmar".

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

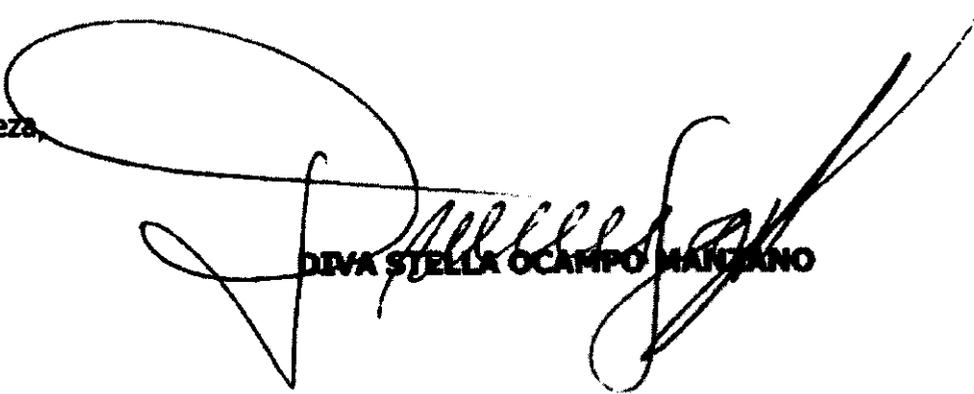
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Demandado: MARTHA CRUZ HUILA Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00296-00 (Pl. 9114).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. WILLIAN PATIÑO QUINTERO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANCANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE FRANCISCO DIAZ CAVICHE
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00297-00 (Pl. 9115).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y el estado de obligaciones adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos; en lo referido a estos últimos, si bien el principio de antonimia permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro desde el inicio de la obligación.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

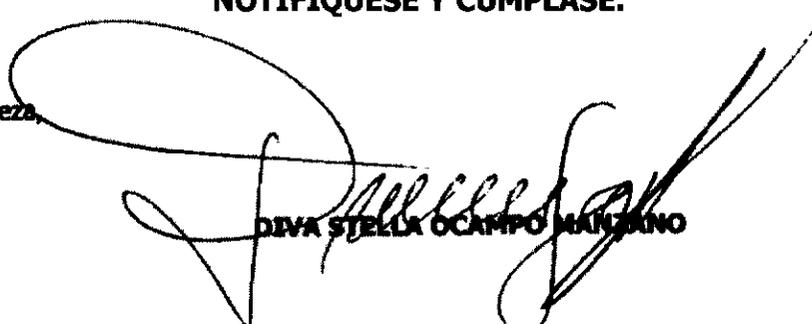
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARTÍNEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HECTOR EUGENIO VILLAMARIN SOLANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00298-00 (Pl. 9116).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

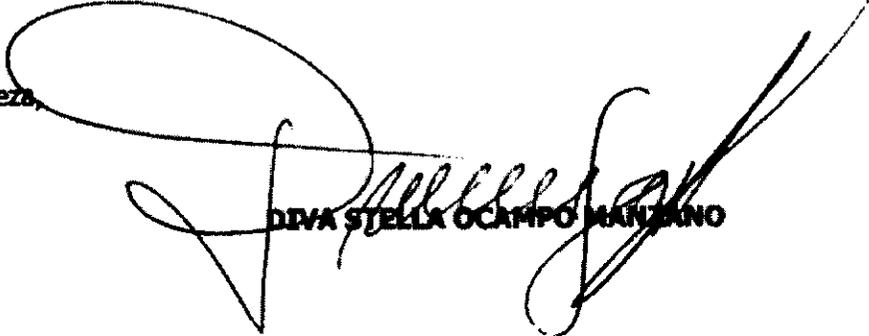
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.
- 2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.
- 3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GUILLERMO CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00299-00 (Pl. 9117).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión detallada de la Demanda, se establece que el título valor, presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

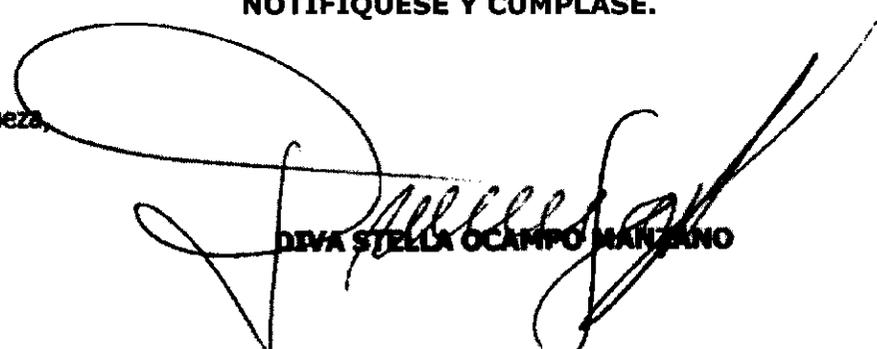
1º.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

2º.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

3º.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

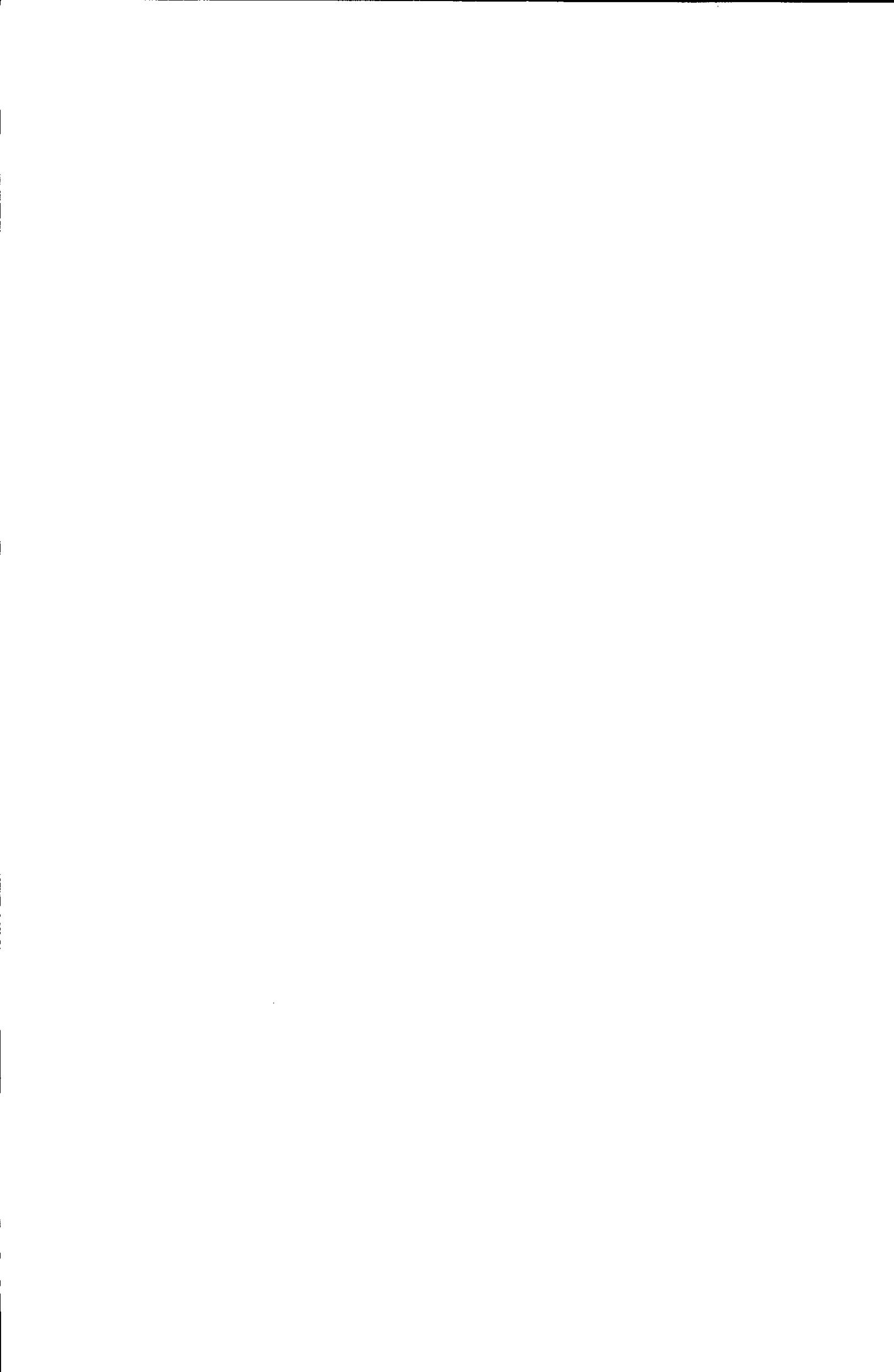
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: INICENCIA BASTO DAGUA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00300-00 (Pl. 9118).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio y el estado de obligaciones adjunto, se evidencia que el pagaré suscrito en blanco fue diligenciado a la fecha del incumplimiento, es decir haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo los anexos allegados poco dicen respecto de las condiciones iniciales del crédito, siendo que se allegue plan de pagos inicial de la obligación, donde se pueda verificar la aplicación de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos; en lo referido a estos últimos, si bien el principio de antonimia permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro desde el inicio de la obligación.

Además de lo anterior, el título valor presenta endosos sin especificar la fecha concreta de la circulación. El título valor fue endosado por pago del BANCO AGRARIO a FINAGRO, sin especificar fecha de los endosos o del pago, aspecto que el juez de conocimiento debe determinar con el fin de establecer los efectos del endoso y fijar si fue hecho antes o después del vencimiento del título.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

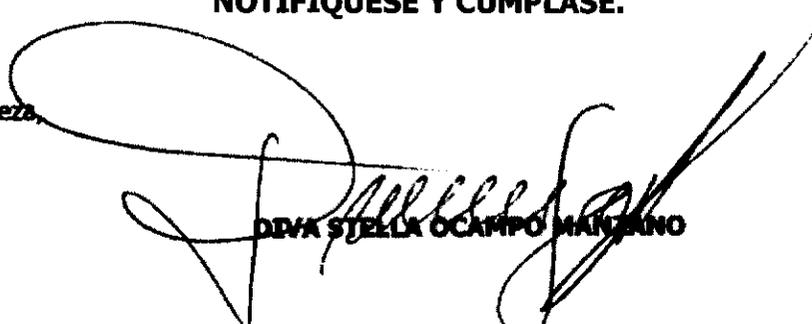
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARIA ENITH SANABRIA DARAVIÑA Y LUIS ARLEY MINA MERA
Demandados: EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00301-00 (Pl. 9119)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESIÓN**, reseñada en el epígrafe; de su revisión y de sus anexos se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que contiene la documentación exigida por la **Ley 1561 de 2012**, por lo que este Despacho siendo competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** de que trata la Ley 1561 de 2012, propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA ENITH SANABRIA DARAVIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.655.799, y **LUIS ARLEY MINA MERA**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.762.143, en contra de **EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR, GERMAN SALAZAR ALVARADO, LILIANA VALENCIA MARTINEZ, CARLOS HUMBERTO VARGAS ESPINOZA, CENEY LEON MANCILLA, GILBERTO LEON MANCILLA, LEONIDAS POSSU SALAZAR, ARMANDO SALAZAR, MARIA ISABEL SALAZAR, HORTENCIA RODRIGUEZ REYES, ROBERTO SANCHEZ CARDENAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Inmueble **URBANO**, ubicado en la **CARRERA 14 A N°14-166 BARRIO LIMONAR**, jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con un área de **215** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **132-4062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: A la demanda que se admite, DÉSELE el trámite Verbal Especial de que trata la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: Existiendo certificado de tradición del bien, como medida cautelar oficiosa **INSCRÍBASE** la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria **132-4062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. **Oficiese** de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a los demandados, en la forma prevista en la Ley 1561 de 2012, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Tal como lo estipula el Artículo 108 del Código General del Proceso, ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR, GERMAN SALAZAR ALVARADO, LILIANA VALENCIA MARTINEZ, CARLOS HUMBERTO VARGAS ESPINOZA, CENEY LEON MANCILLA, GILBERTO LEON MANCILLA, LEONIDAS POSSU SALAZAR, ARMANDO SALAZAR, MARIA ISABEL SALAZAR, HORTENCIA RODRIGUEZ REYES, ROBERTO SANCHEZ CARDENAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DIAS** después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del **DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020** expedido por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**. Si la parte emplazada no comparece se le designará **CURADOR AD-LITEM** para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 4° del

Proceso: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 – TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
Demandante: MARIA ENITH SANABRIA DARAVIÑA Y LUIS ARLEY MINA MERA
Demandados: EMILIA ZUÑIGA DE SALAZAR Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00301-00 (Pl. 9119)

artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE informar por el medio más expedito de la existencia del proceso de la referencia a: **1.-** Superintendencia de Notariado y Registro, **2.-** Instituto Colombiano para el desarrollo rural INCODER, **3.-** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas, **4.-** Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), **5.-** Secretaria de Planeación y ordenamiento territorial y **6.-** Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Expídanse los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble en la forma establecida en el numeral 3° del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, es decir, mediante la instalación de una **VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: Aportadas al Despacho las fotografías de la VALLA por la parte demandante, **CORRASE TRASLADO** de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Se advierte que las personas que concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAÑO MAICANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YOLANDA MINA ESPINOZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00305-00 (PI. 9123).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo demandatorio presenta hechos y pretensiones no concordantes con el plan de amortización que se adjunta, informa fecha de incumplimiento desde el 5 de octubre de 2017, iniciando con esta cuota como pretensión, sin embargo pretende un saldo insoluto a julio de 2018 y no el que corresponde a la fecha de presentación de la demanda; siendo que si se hace uso de la cláusula aceleratoria, las pretensiones se deben presentar cuota por cuota hasta la fecha de presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

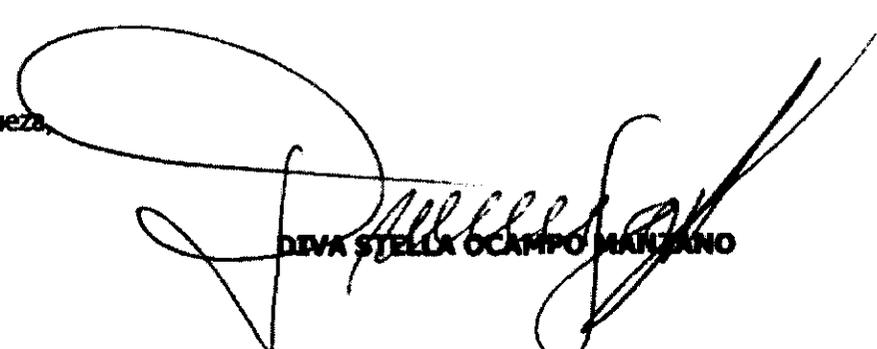
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en éste asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YOLANDA MINA ESPINOZA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00305-00 (Pl. 9123).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo demandatorio presenta hechos y pretensiones no concordantes, pues señala que se trata de una obligación a 24 cuotas, siendo pagadera la primera el 5 de diciembre de 2016, aunque carece de plan de amortización en los anexos, que se debe allegar, es claro que se trata de una obligación que debió terminar en el 2018, por lo que las pretensiones se deben presentar solo por el saldo insoluto y los intereses conforme al plan de amortización.

Como consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

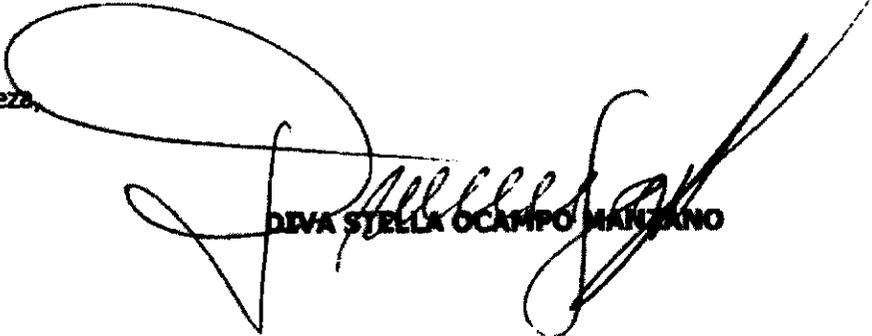
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en éste asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°116

FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

